MINUTA PARA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN CHILE

06/11/2025

RESUMEN EJECUTIVO

- **Aspectos relevantes para la implementación de la LPDP en el sector público.** El trabajo de implementación de la LPDP debería considerar:

  1. El principio constitucional de publicidad y transparencia pública, y el derecho fundamental de acceso a la información pública que rigen en nuestro ordenamiento.

  2. Los criterios asentados por el CPLT en materia de protección de datos personales en el sector público, y que son compatibles con las disposiciones de la nueva ley.

  3. Las particularidades del sector público y su rol como entidades que cumplen una función pública bajo mandato constitucional y legal.

  4. La generación de una hoja de ruta o plan específico que atienda las particularidades del sector público en el tratamiento de datos personales.

  5. La capacitación y concientización de los funcionarios públicos en materia de protección de datos personales.

- **Aspectos relevantes para la adecuada coordinación institucional entre el CPLT y la Agencia de Protección de Datos Personales.** A este respecto, se deberían:

  1. Promover instancias de colaboración y coordinación entre el CPLT y la APDP que concreticen el principio de coordinación en lo que se refiere a la dictación de instrucciones y normas de carácter general, así como en otros ámbitos necesarios.

  2. Evaluar instancias de colaboración y coordinación para la adecuada instalación de la APDP en virtud de la experiencia del CPLT, en pos de los principios de eficiencia y eficacia.

I. EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y SU VINCULACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1.1 El CPLT es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que fue creado por la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública ("Ley de Transparencia").

1.2 Conforme dispone el artículo 33 de la ley antedicha, el CPLT cuenta con una serie de atribuciones legales que se vinculan estrechamente con el derecho de protección de datos personales, tales como se señala en sus literales a), b), d), j) y el literal m), que le ha encargado expresamente *"Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N°19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado"*.

1.3 El ejercicio de estas atribuciones ha conllevado que el derecho a la protección de datos personales tenga una incidencia sustantiva en la labor que ha desarrollado el CPLT a lo largo de los años, lo cual ha implicado el desarrollo de un nutrido acervo jurídico en dicha materia, y que, a modo general, es posible evidenciarlo en:

a) La **extensa jurisprudencia administrativa resultante de la resolución de amparos interpuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, mediante la aplicación del principio de divisibilidad y la ponderación de derechos que se ha efectuado al evaluar la concurrencia de la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia por afectación a los derechos de las personas, como el de protección de datos personales.

   El CPLT ha consolidado criterios, confirmados por los tribunales de justicia, que delimitan la protección de datos personales de los funcionarios públicos dada su función, y que, a su turno, confieren una protección reforzada a los datos personales sensibles o personales de contexto.

b) En la **dictación de múltiples pronunciamientos jurídicos relativos a controversias y asuntos vinculados con el tratamiento y protección de datos personales por parte de la Administración**, los cuales tratan tópicos relativos al tratamiento de datos sensibles, las comunicaciones o cesiones de datos entre responsables de datos, o situaciones vinculadas con el derecho de acceso a la información, entre otros[1].

c) El reconocimiento y aplicación del mecanismo denominado de ***"habeas data impropio"*** **a través de la resolución de amparos** que ha constituido, en la práctica, en el medio por excelencia para garantizar el derecho de acceso a datos personales de los titulares en poder de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, frente

[1] Por ejemplo, pronunciamiento dirigido a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas respecto de la publicación de nóminas de beneficiarios de programas sociales en ejecución (Oficio 10368 de 17 de mayo de 2023; pronunciamiento dirigido a la Universidad de Santiago de Chile respecto de publicación de nóminas de alumnos que reciben beneficios (Oficio 972 de 16 de enero de 2023); pronunciamiento dirigido a SumUp Chile SPA, relativo a solicitud de datos de clientes efectuada por el Servicio de Impuestos Internos (Oficio 20221 de 17 de octubre de 2022); pronunciamiento dirigido a la Municipalidad de Lo Barnechea relativo a la implementación de un nuevo sistema de gestión de asistencia municipal (Oficio N°14158, de 14 de junio de 2024); pronunciamiento dirigido al ISL, relativo a una solicitud de datos personales efectuada por la Subsecretaría de Salud Pública (Oficio 970 de 16 de enero de 2023); o pronunciamiento dirigido al Instituto de Seguridad Laboral ("ISL"), relativo a datos sensibles contenidos en la ficha clínica, y a la interpretación del artículo 10 de la ley (Oficio 13013 de 20 de junio de 2023).

a un procedimiento deficiente dispuesto en la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

d) En la elaboración de **manuales, insumos, guías y recomendaciones para el adecuado resguardo y tratamiento de los datos personales en la Administración,** como la Resolución Exenta N°304, de 2020, que establece Recomendaciones del CPLT sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado o las recientes recomendaciones del CPLT sobre Transparencia Algorítmica (Resolución Exenta N°372, de 2024)[2].

e) En la **participación en instancias nacionales e internacionales sobre protección de datos** como la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales;

f) En la **generación de estudios e investigaciones en la materia**, como el estudio sobre "*Protección de datos personales en contexto de avanzado desarrollo tecnológico con énfasis en videovigilancia y tecnología de reconocimiento facial empleada por el sector público*", del año 2021[3];

g) En las **solicitudes de antecedentes** efectuadas a organismos públicos respecto de sus políticas y prácticas de tratamiento de datos en casos de alta relevancia pública, así como en eventos de filtraciones masivas, incidentes de ciberseguridad o accesos no autorizado;

h) En la **solicitud de designación de delegado de datos personales** efectuada respecto de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, mediante Oficio N°35, de 2021; y

i) En la generación e implementación de un **procedimiento interno para la tramitación de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO**, pionero en los organismos públicos

[2] Además, se pueden destacar las Recomendaciones sobre Protección de Datos respecto de materias migratorias (Oficio N°3532, de 2018); las Recomendaciones para el uso de sistemas biométricos dirigidas a JUNAEB (Oficio N°53, de 2019); las Recomendaciones para municipalidades respecto del tratamiento de datos de morosos de patentes y derechos municipales (Oficio N°1121, de 2013); las Recomendaciones para el cumplimiento de la Ley N°19.628 y medidas de seguridad, en el tratamiento de datos con ocasión del brote de Coronavirus (Oficios N°157, de 2021, y N°211 y 501, de 2020); las Recomendaciones sobre el uso de dispositivos de videovigilancia por parte de municipalidades (Oficio N°317, de 2021); las Recomendaciones para el cumplimiento de la LPVP por parte de instituciones educativas (Oficio E8058, de 2022); el Manual de la Instrucción General N°10 sobre Procedimiento de Acceso a la Información; y las Recomendaciones sobre datos personales en el marco de la licitación de un nuevo sistema de identificación para el Servicio de Registro Civil e Identificación (Oficio N°48, de 2021).

[3] También se pueden destacar los cuadernos de trabajo N°15 y N°18 sobre "Protección de datos personales en la era de la economía digital" y "Experiencia comparada sobre la consagración constitucional del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales", ambos del año 2020; o el estudio "Transparencia Algorítmica en el Sector Público" llevado adelante en colaboración con la Universidad Adolfo Ibáñez.

en Chile, mediante la Resolución Exenta N°489, de diciembre de 2022 y que también ha sido objeto de acciones de difusión en el sector público[4].

1.4 Por último, sin perjuicio de que la LPDP elimina el literal m) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, se advierte el rol relevante del CPLT en la implementación de la LPDP en lo que concierne a la transparencia pública del Estado y la Ley de Transparencia, y que se observa en el hecho de que el Consejo es y seguirá siendo la autoridad garante del derecho de acceso a la información pública en Chile, y que dicha normativa, además de resultar de aplicación transversal y obligatoria en la Administración del Estado, su aplicación implica un ejercicio de atribuciones relacionado con la protección de datos personales tanto en lo que concierne al régimen de transparencia activa, como al de solicitudes de acceso a la información.

II. ASPECTOS RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LPDP EN EL SECTOR PÚBLICO

1. El trabajo de implementación de la LPDP debería tener en consideración el principio constitucional de publicidad y transparencia pública, y el derecho fundamental de acceso a la información pública que rigen en nuestro ordenamiento.

1.1 Resulta relevante que la implementación de la LPDP privilegie la estabilidad y la certeza jurídica en el ámbito de la transparencia pública, y sea consistente, en este aspecto, con el principio de publicidad y transparencia pública que consagra la Constitución en su artículo 8° inciso segundo, la Ley de Transparencia y con aquellos principios que regulan a la Administración del Estado, entre los cuales se contemplan precisamente los de transparencia y probidad.

Así, resulta relevante que las recomendaciones y sugerencias que pueda hace la Comisión en el marco de la misión que le ha sido encomendada, y que luego pueda mantener o ratificar la APDP, estén alineadas con el marco constitucional y legal que regulan la transparencia de la función pública, promoviendo la continuidad y la certeza jurídica en torno a los criterios que ya han sido asentados en la materia.

1.2 Lo anterior, no solo resulta esencial para el adecuado funcionamiento de las instituciones a la hora de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia de la función pública, sino que también busca respetar el ejercicio y goce del derecho fundamental al acceso a la información por parte de la ciudadanía en su conjunto, y que ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[4] Por último, el CPLT también ha realizado a lo largo de los años diversas actividades de difusión, concientización y capacitación en torno a la Ley N°19.628, enfocadas en la ciudadanía y en funcionarios y organismos del Estado que tratan datos personales periódicamente, lo que ha incluido charlas, seminarios, campañas en redes sociales, etc., así como ha participado en múltiples instancias bilaterales con otros organismos.

2. El trabajo de implementación de la LPDP debería considerar los criterios asentados por el CPLT en materia de protección de datos personales en el sector público, y que son compatibles con las disposiciones de la nueva ley.

2.1 Según se indicó, el ejercicio de las atribuciones del CPLT ha implicado la generación de un rico acervo jurídico vinculado al respeto y promoción del derecho a la protección de datos en el sector público que, en su gran mayoría, resulta compatible con las disposiciones de la nueva ley en tanto se sustenta en (i) el ejercicio de las funciones legales de los organismos públicos en el marco de sus competencias como habilitante para el tratamiento; y (ii) los principios que informan el tratamiento y que con la LPDP reciben consagración expresa, como los de licitud, seguridad, confidencialidad o proporcionalidad.

2.2 En este contexto, resulta recomendable que el trabajo de implementación de la LPDP y de la APDP considere el acervo jurídico referido en el marco de sus acciones dirigidas al sector público; esto, tanto porque:

a) Da cuenta de criterios asentados en la práctica de los organismos -y ratificados por los tribunales de justicia- que son consistentes con el derecho a la protección de datos personales y su vinculación de ponderación frente al ámbito de la transparencia pública y la Ley de Transparencia;

b) Conlleva respetar los principios de eficiencia, eficacia, y coordinación que rigen a la Administración del Estado conforme señala la propia LPDP y la Ley N°18.575, y promover la estabilidad y la certeza jurídica en nuestro sistema.

Como sabemos, el trabajo de implementación de la LPDP es altamente exigente para las instituciones del sector público al encontrarnos en un entorno de recursos limitados, y, por lo tanto, la observancia de estos principios adquiere una relevancia aún mayor.

3. El trabajo de implementación de la LPDP debería tener en cuenta las particularidades del sector público y su rol como entidades que cumplen una función pública bajo mandato constitucional y legal.

3.1 A este respecto, y teniendo en cuenta el marco de actuación obligatorio aplicable a las entidades de la Administración del Estado, es relevante que las actuaciones de implementación de la LPDP consideren las particularidades propias de este sector, lo que ya se refleja específicamente en el Título IV de la LPDP *"Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos"*, como, por ejemplo, en:

a) Una regla general del tratamiento de datos personales por parte de los órganos públicos en su artículo 20 que habilita el tratamiento de datos – personales, sensibles, y de categorías especiales- en tanto que el tratamiento se realice para el cumplimiento de las funciones legales, dentro del ámbito de las competencias y de conformidad con las normas de la ley.

b) Que el tratamiento de datos personales por los organismos públicos está regulado no sólo por los principios generales del artículo 3° de la LPDP, como los de finalidad

y proporcionalidad, sino que también por los *"principios generales que rigen la Administración del Estado"*, y que se encuentra expresados en la Ley N°18.575.

c) Un catálogo expreso de aquellas disposiciones y obligaciones que resultan de aplicación para los organismos públicos en el inciso tercero del artículo 21 de la LPDP.

d) Un catálogo específico de los derechos de los titulares que pueden ejercerse frente a los organismos públicos correspondientes a los de acceso, rectificación, oposición y supresión, sujeto a las limitaciones que establece la LPDP.

3.2 De esta forma, se observa un marco especial de regulación para una clase calificada de responsables, que se justifica en su rol como organismos públicos, y que conlleva que las acciones de implementación que se ejecuten, tanto por la APDP como por la Comisión, sean consistentes con las particularidades de este sector, y con las normas especiales que el legislador estableció para ellas en la LPDP como, por ejemplo, en la generación de normativa infralegal o de pautas de actuación.

4. El trabajo de implementación de la LPDP debe fomentar y priorizar la capacitación y concientización de los funcionarios públicos en materia de protección de datos personales.

4.1 Sin perjuicio de las diversas acciones realizadas por el CPLT en este aspecto, la LPDP contempla un desafío relevante en cuanto a la necesidad de que los funcionarios del Estado cuenten con los conocimientos requeridos tanto para poder cumplir con la nueva normativa en sus respectivas instituciones, como para asumir las tareas de implementación y coordinación necesarias que requiere la ley, por ejemplo, asumiendo el rol de delegado de protección de datos personales.

4.2 De esta forma, para el CPLT resulta esencial que cualquier instancia de implementación de esta normativa en el sector público conlleve un eje de acción enfocado en la capacitación y concientización de los funcionarios.

III. ASPECTOS RELEVANTES PARA LA ADECUADA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL ENTRE EL CPLT Y LA APDP

1. Se deberían promover instancias de colaboración y coordinación entre el CPLT y la APDP que concreticen el principio de coordinación en lo que se refiere a la dictación de instrucciones y normas de carácter general.

1.1 En el artículo 31 de la LPDP el legislador estableció un deber recíproco de coordinación, cooperación y colaboración entre el CPLT y la APDP en la dictación de instrucciones o normas generales y obligatorias que puedan tener efectos en sus ámbitos de competencia, y que da cuenta de la relevancia de la adecuada vinculación y coordinación entre estas entidades y el ámbito de la protección de datos y la transparencia pública.

1.2 En este sentido, resultaría adecuado promover instancias adicionales a la remisión de antecedentes e informes recíprocos que requiere la norma, y que habiliten una colaboración estrecha y un aprovechamiento de las capacidades de los profesionales de ambas entidades.

2. **Se deberían evaluar instancias de colaboración y coordinación para la adecuada instalación de la APDP en virtud de la experiencia del CPLT, en pos de los principios de eficiencia y eficacia.**

   2.1 Sin perjuicio de las particularidades propias de los organismos, el texto de la LPDP da cuenta que la estructura orgánica de la APDP tiene similitudes con la que el legislador dispuso para el CPLT en la Ley N°20.285, como en su naturaleza jurídica, su autonomía de rango legal, sus reglas para la generación de su estatuto, la exención de toma de razón de sus resoluciones, y el régimen de sus funcionarios, entre otras cosas.

   2.2 En este escenario de similitudes, resultaría coherente con los principios de eficiencia y eficacia que se promuevan instancias de colaboración entre el CPLT y la APDP para efectos de su adecuada instalación e inicio de funciones, pudiendo compartirse mejores prácticas y procedimientos, y aprovechando de esa manera la experiencia acumulada por el CPLT en sus más de 16 años de existencia.